



EXPEDIENTE: SG-RAP-15/2025

PARTE **RECURRENTE:**
MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ³

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco⁴.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el recurso de apelación, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ INE/CG846/2025.⁶
2. **Palabras clave:** *fiscalización, informe de ingresos y gastos, campaña.*

A N T E C E D E N T E S:

3. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
4. **a) Resolución del Consejo General del INE.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG846/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los

¹ En adelante Morena, apelante o parte recurrente.

² Designado provisionalmente como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

³ Colaboró: Jorge Pedraza Santos.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ Instituto Nacional Electoral.

⁶ Impugnada por Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, quien se ostenta como representante del Partido Morena, a través de la cual le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el Estado de Durango.

cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el Estado de Durango.

5. **b) Impugnación.** El uno de agosto, el partido Morena, a través de su representante⁷ interpuso recurso de apelación.
6. **c) Recepción y Acuerdo de Sala Superior.** Recibidas las constancias atinentes, la Sala Superior registró el medio de impugnación con la clave de expediente SUP-RAP-183/2025. Mediante actuación colegiada de nueve de agosto reencauzó la demanda a esta Sala Regional.
7. **d) Recepción, turno y sustanciación.** El once de agosto se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-15/2025 y lo turnó, para su sustanciación, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, quien posteriormente radicó, sustanció el asunto y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

8. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo acordado por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-183/2025**⁸, toda vez que se combate una resolución del Consejo General del INE, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencias Municipales en el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el Estado de Durango.
9. **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable.** Se advierte que el partido recurrente en la demanda señala como acto impugnado, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG846/2025 de veintiocho de julio pasado, que sancionó al ahora partido apelante, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes

⁷ Guillermo Rafael Santiago, en su carácter de representante propietario de Morena, ante el Consejo General del INE.

⁸ Consultable a fojas 4 a 8 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

anuales de sus ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en particular del Estado de Durango.

10. Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
11. Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.
12. Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.
13. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y parte fundamental para la imposición de la sanción.
14. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado y la posterior resolución INE/CG846/2025.
15. **TERCERO. Requisitos de Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, como a continuación se detalla.

⁹ En adelante Ley de Medios.

16. **a) Forma.** Del recurso se desprende el nombre del partido político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante ante la autoridad responsable, que fue presentado ante esta, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.
17. **b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal¹⁰, pues la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de julio, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día uno de agosto; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se emitió la determinación.
18. **c) Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima al haber sido presentado por el partido Morena; asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada¹¹, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos¹².
19. **d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, al tratarse de una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.
20. **e) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza¹³, se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda

¹⁰ A que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

¹² Glosado a fojas 59 y vuelta del expediente.

¹³ Establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

21. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.
22. **CUARTO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios será realizado en el orden en que fueron expuestos, agrupándolos conforme a las conclusiones sancionatorias controvertidas, sin que ello le cause alguna lesión al apelante, pues lo importante es que todos sean analizados¹⁴.

Conclusión	Monto involucrado
8_C3_DG El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por la candidatura a su campaña, por montos superiores a 90 UMAS fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica.	\$20,207.20

23. **Agravio primero. Violación a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, falta de motivación y objetividad en la aplicación literal del Reglamento de Fiscalización.**
24. El recurrente aduce que la responsable omitió realizar un pronunciamiento o consideración por la que estimó oportuno aplicar UMA¹⁵ en lugar de Salarios Mínimos, tal y como lo establece el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, respecto a la acumulación de aportaciones en especie de la candidatura en el periodo de campaña que, supuestamente superan el equivalente a 90 salarios mínimos.
25. Por lo que considera que ello constituye una clara violación a los principios de debida fundamentación, motivación, certeza y seguridad jurídica, al sancionarlo con una conducta que no se actualiza.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

¹⁵ Unidad de Medida y Actualización.

26. Insiste en que el monto de la acumulación de las aportaciones en especie relativas al perifoneo y gestión de eventos, bajo ninguna circunstancia superan el equivalente a 90 salarios mínimos vigentes, conforme al precepto antes citado.
27. Lo anterior, tomando en cuenta que, el salario mínimo al momento de la observación era de \$278.80 pesos, por ende, el monto que tendría que rebasar sería la cantidad de \$25,092.00 pesos, lo que no ocurre en la especie.

- **Respuesta**

28. El agravio es **infundado** toda vez que el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad responsable debió cuantificar en salarios mínimos y no en UMA, la acumulación de aportaciones en especie de la candidatura en el periodo de campaña por así establecerse en el Reglamento de Fiscalización.
29. En efecto, el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

Artículo 104.

Control de las aportaciones de aspirantes, precandidaturas, candidaturas independientes y candidaturas

...

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a **noventa UMA**, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo de la ciudadanía. Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes a sus propias campañas, así como militantes y simpatizantes en cualquier periodo, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

...

(lo resaltado es propio)

30. Del citado precepto se advierte que las aportaciones respectivas se cuantifican en UMA y no en salarios mínimos como lo pretende hacer valer el recurrente, esto es, el accionante funda su reclamo en una disposición que no se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

vigente pues el Reglamento de Fiscalización actual prevé como parámetro de medición la UMA.

31. Lo anterior, en atención al Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la UMA¹⁶ corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
32. Al respecto, en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece:

“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

33. Por lo anterior, fue correcto que el Dictamen y la resolución impugnada tomaran como referencia noventa UMA, en lugar de salarios mínimos.
34. **Agravio segundo. Violación al principio pro-persona.**
35. Aduce que la responsable debió realizar la interpretación de la norma que le resultara más favorable, sin embargo, utilizando lagunas o vacíos del Reglamento de Fiscalización le impuso una sanción.
36. Asimismo, señala que la responsable fue omisa en realizar algún pronunciamiento o consideración por la que estimó oportuno aplicar las UMAS en lugar de los Salarios Mínimos vigentes, pues la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no puede establecer más requisitos que los exigidos por la ley.

¹⁶ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

- **Respuesta**

El agravio resulta **inoperante** toda vez que pende de lo previamente desestimado en cuanto a que fue correcta la determinación de la responsable de tomar como base la UMA para cuantificar las aportaciones en especie de la candidatura en el periodo de campaña, por así encontrarse previsto en el Reglamento de Fiscalización.

37. Al respecto, resulta aplicable el criterio XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”¹⁷.**
38. En tal sentido, la autoridad fiscalizadora no tenía obligación de realizar algún pronunciamiento del por qué lo aplicó de esa forma ni de optar por la interpretación más favorable, pues se insiste en que ello se encuentra establecido en la normativa aplicable.
39. Asimismo, cobra aplicación el criterio II.3o.P. J/3 (10a.) de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO-PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO”¹⁸.**

Conclusión	Monto involucrado
8_C7_DG El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña.	\$79,153.51

40. **Agravio único. Violación a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y seguridad jurídica.**

¹⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

¹⁸ Registro digital: 2005477. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005477>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

41. Al respecto, refiere el accionante que los egresos respectivos sí se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁹, situación que asegura se hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora a través del oficio de errores y omisiones, en el cual se expuso, en cada caso, la póliza o registro contable en donde podía ser localizada la información atinente.
42. Sin embargo, la responsable de manera genérica afirmó que no localizó evidencia para demostrar que los gastos identificados se encontraban registrados en la contabilidad, lo que indica la falta de exhaustividad en su actuar, dejándolo en estado de indefensión.
43. En ese sentido, considera que se violentaron los principios de debida fundamentación, motivación, certeza y seguridad jurídica, al sancionarlo cuando la conducta imputada no puede actualizarse que para ello es necesaria la falta total de registro, sin embargo, existen los registros contables correspondientes.

- **Respuesta**

44. El agravio resulta **inoperante** toda vez que consiste en manifestaciones genéricas e imprecisas que no combaten la determinación de la autoridad responsable en cuanto a que no reportó los egresos respectivos.
45. En efecto, a través del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/11223/2025**, la autoridad fiscalizadora informó al apelante que se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, lo cual detalló en el **Anexo 3.5.2.** respectivo.
46. Así el partido recurrente, mediante el oficio CEN/SF/118/2025, adjuntó un archivo en formato *PDF* con el nombre **“CONTESTACION PUNTO 1 - ANEXO 3.5.2.”** en el cual señaló las pólizas de referencia donde se acreditaban los hallazgos de mérito, añadiendo capturas de pantalla correspondientes a la propaganda registrada.

¹⁹ En adelante SIF.

47. De la revisión a lo antes señalado, la autoridad consideró insatisfactoria su respuesta, pues si bien respecto de algunos de esos gastos sí pudo vincular las evidencias documentales otorgadas, lo cierto es que respecto de treinta y cuatro registros no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas, por lo que consideró **no atendida la observación.**
48. Ahora bien, la inoperancia de su agravio radica en que el instituto político apelante se limita a señalar que tales registros sí se encuentran debidamente cargados en el SIF y que la responsable incurrió en la falta de exhaustividad, fundamentación, motivación, certeza y seguridad jurídica, siendo omiso el recurrente en aportar mayores elementos para identificar la información que alude en el referido sistema²⁰.
49. En efecto, el partido apelante tiene la carga de acreditar ante esta instancia federal que dichos registros sí se realizaron en el SIF precisando los datos de localización respectivos a fin de que esta Sala pueda verificarlo y así emprender el estudio correspondiente.
50. En tal sentido, al no precisar mayores elementos para ello, es que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para el análisis de su motivo de disenso. De ahí la calificativa otorgada.
51. Sirve de sustento a lo anterior, lo contenido en la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito número XX. J/54, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES”**²¹.

Conclusión	Monto involucrado
8_C11_DG El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña.	\$87,946.23

²⁰ De manera similar se resolvió en los SUP-RAP-194/2021 y SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS y SG-RAP-45/2024, entre otros.

²¹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, página 80.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

52. **Agravio primero. Violación al principio de legalidad, indebida motivación y falta de certeza jurídica.**

53. Se duele de que la autoridad responsable omitió analizar cuatro hallazgos respecto de lo originalmente observado en este apartado en el oficio de errores y omisiones, pues en el anexo correspondiente se indicaron treinta y siete registros, mientras que en el relativo al dictamen consolidado se precisaron treinta y tres, sin que se advierta del dictamen consolidado razón o justificación del por qué no fueron analizados dichos rubros.

- **Respuesta**

54. El agravio es **ineficaz** toda vez que si bien se advierte la discordancia que indica el recurrente, lo cierto es que ello es insuficiente para revertir la sanción impuesta en la conclusión bajo estudio.
55. En efecto, de la revisión minuciosa efectuada por esta Sala a las constancias que integran el presente recurso de apelación, se advierte que en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/11223/2025**, la autoridad fiscalizadora señaló que se detectaron gastos que el partido apelante omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, lo cual precisó en el **Anexo 3.5.21** del referido oficio.
56. Ahora bien, del anexo de mérito se observa que, en efecto, se indicaron treinta y siete registros por aclarar, como se muestra a continuación:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS
 PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2024-2025
 REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA
 ESTADO DE DURANGO
 COA SHHD
 ANEXO DE CONCILIACIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN A EVENTOS Y CA

Cons.	ID	Encuesta RespuestaID	TicketID	Fecha	Folio	Entidad
1	3957	160	3957	2025-04-28 10:00	INE-VV-00003957	DURANGO
2	3957	160	3957	2025-04-28 10:00	INE-VV-00003957	DURANGO
3	3913	157	3913	2025-04-25 16:30	INE-VV-00003913	DURANGO
4	3910	156	3910	2025-04-25 16:10	INE-VV-00003910	DURANGO
5	3910	156	3910	2025-04-25 16:10	INE-VV-00003910	DURANGO
6	3910	156	3910	2025-04-25 16:10	INE-VV-00003910	DURANGO
7	3910	156	3910	2025-04-25 16:10	INE-VV-00003910	DURANGO
8	3858	148	3858	2025-04-25 10:00	INE-VV-00003858	DURANGO
9	3858	148	3858	2025-04-25 10:00	INE-VV-00003858	DURANGO
10	3512	140	3512	2025-04-16 10:20	INE-VV-00003512	DURANGO
11	3512	140	3512	2025-04-16 10:20	INE-VV-00003512	DURANGO
12	3450	121	3450	2025-04-14 13:20	INE-VV-00003450	DURANGO
13	3358	118	3358	2025-04-12 13:50	INE-VV-00003358	DURANGO
14	3358	118	3358	2025-04-12 13:50	INE-VV-00003358	DURANGO
15	3358	118	3358	2025-04-12 13:50	INE-VV-00003358	DURANGO
16	3358	118	3358	2025-04-12 13:50	INE-VV-00003358	DURANGO
17	3358	118	3358	2025-04-12 13:50	INE-VV-00003358	DURANGO
18	3358	118	3358	2025-04-12 13:50	INE-VV-00003358	DURANGO
19	3273	109	3273	2025-04-09 18:50	INE-VV-00003273	DURANGO
20	3273	109	3273	2025-04-09 18:50	INE-VV-00003273	DURANGO
21	3266	105	3266	2025-04-09 16:40	INE-VV-00003266	DURANGO
22	3266	105	3266	2025-04-09 16:40	INE-VV-00003266	DURANGO
23	3266	105	3266	2025-04-09 16:40	INE-VV-00003266	DURANGO
24	3266	105	3266	2025-04-09 16:40	INE-VV-00003266	DURANGO
25	3056	77	3056	2025-03-27 10:50	INE-VV-00003056	DURANGO
26	3056	77	3056	2025-03-27 10:50	INE-VV-00003056	DURANGO
27	3056	77	3056	2025-03-27 10:50	INE-VV-00003056	DURANGO
28	3056	77	3056	2025-03-27 10:50	INE-VV-00003056	DURANGO
29	3056	77	3056	2025-03-27 10:50	INE-VV-00003056	DURANGO
30	3056	77	3056	2025-03-27 10:50	INE-VV-00003056	DURANGO
31	3056	77	3056	2025-03-27 10:50	INE-VV-00003056	DURANGO
32	3056	77	3056	2025-03-27 10:50	INE-VV-00003056	DURANGO
33	3056	77	3056	2025-03-27 10:50	INE-VV-00003056	DURANGO
34	3056	77	3056	2025-03-27 10:50	INE-VV-00003056	DURANGO
35	3056	77	3056	2025-03-27 10:50	INE-VV-00003056	DURANGO
36	3056	77	3056	2025-03-27 10:50	INE-VV-00003056	DURANGO
37	3056	77	3056	2025-03-27 10:50	INE-VV-00003056	DURANGO

57. Por su parte, del Anexo 18_SHH_DG relativo al dictamen consolidado se observa lo siguiente:

Cons.	Periodo de campaña	ID	Encuesta RespuestaID	TicketID	Fecha	Folio	Entidad
1	1	3957	160	3957	2025-04-28 10:06:38.0	INE-VV-00003957	DURANGO
2	1	3913	157	3913	2025-04-25 16:31:22.0	INE-VV-00003913	DURANGO
3	1	3910	156	3910	2025-04-25 16:16:24.0	INE-VV-00003910	DURANGO
4	1	3910	156	3910	2025-04-25 16:16:24.0	INE-VV-00003910	DURANGO
5	1	3910	156	3910	2025-04-25 16:16:24.0	INE-VV-00003910	DURANGO
6	1	3858	148	3858	2025-04-25 10:09:40.0	INE-VV-00003858	DURANGO
7	1	3512	140	3512	2025-04-16 10:22:22.0	INE-VV-00003512	DURANGO
8	1	3512	140	3512	2025-04-16 10:22:22.0	INE-VV-00003512	DURANGO
9	1	3450	121	3450	2025-04-14 13:28:37.0	INE-VV-00003450	DURANGO
10	1	3358	118	3358	2025-04-12 13:59:55.0	INE-VV-00003358	DURANGO
11	1	3358	118	3358	2025-04-12 13:59:55.0	INE-VV-00003358	DURANGO
12	1	3358	118	3358	2025-04-12 13:59:55.0	INE-VV-00003358	DURANGO
13	1	3358	118	3358	2025-04-12 13:59:55.0	INE-VV-00003358	DURANGO
14	1	3358	118	3358	2025-04-12 13:59:55.0	INE-VV-00003358	DURANGO
15	1	3358	118	3358	2025-04-12 13:59:55.0	INE-VV-00003358	DURANGO
16	1	3273	109	3273	2025-04-09 18:52:53.0	INE-VV-00003273	DURANGO
17	1	3273	109	3273	2025-04-09 18:52:53.0	INE-VV-00003273	DURANGO
18	1	3266	105	3266	2025-04-09 16:43:45.0	INE-VV-00003266	DURANGO
19	1	3266	105	3266	2025-04-09 16:43:45.0	INE-VV-00003266	DURANGO
20	1	3266	105	3266	2025-04-09 16:43:45.0	INE-VV-00003266	DURANGO
21	1	3056	77	3056	2025-03-27 10:58:34.0	INE-VV-00003056	DURANGO
22	1	3056	77	3056	2025-03-27 10:58:34.0	INE-VV-00003056	DURANGO
23	1	3056	77	3056	2025-03-27 10:58:34.0	INE-VV-00003056	DURANGO
24	1	3056	77	3056	2025-03-27 10:58:34.0	INE-VV-00003056	DURANGO
25	1	3056	77	3056	2025-03-27 10:58:34.0	INE-VV-00003056	DURANGO
26	1	3056	77	3056	2025-03-27 10:58:34.0	INE-VV-00003056	DURANGO
27	1	3056	77	3056	2025-03-27 10:58:34.0	INE-VV-00003056	DURANGO
28	1	3056	77	3056	2025-03-27 10:58:34.0	INE-VV-00003056	DURANGO
29	1	3056	77	3056	2025-03-27 10:58:34.0	INE-VV-00003056	DURANGO
30	1	3056	77	3056	2025-03-27 10:58:34.0	INE-VV-00003056	DURANGO
31	1	3056	77	3056	2025-03-27 10:58:34.0	INE-VV-00003056	DURANGO
32	*	3056	77	3056	2025-03-27 10:58:34.0	INE-VV-00003056	DURANGO
33	1	3056	77	3056	2025-03-27 10:58:34.0	INE-VV-00003056	DURANGO

58. De lo anterior, se advierte que tal y como lo refiere el partido apelante sí existe la discordancia alegada entre ambos archivos anexos, sin embargo, como se adelantó, ello resulta insuficiente para modificar la sanción que le fue impuesta.

59. Esto, porque el actor es omiso en precisar específicamente cuáles son los cuatro registros que la autoridad fiscalizadora dejó de analizar y cómo el que lo hubiese hecho le generaría un beneficio, pues sólo se limita a indicar que esa situación conlleva a dudar de lo determinado por la responsable en esa conclusión, sin señalar una afectación en concreto.

60. De ahí la ineficacia de su reclamo.

61. **Agravio segundo. Violación a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, seguridad jurídica.**

62. Argumenta que contrario a lo que determinó la responsable, los egresos respectivos sí se encuentran debidamente registrados en el SIF, situación que se hizo de su conocimiento dentro de los diversos oficios de errores y omisiones correspondientes al periodo de campaña, en los cuales expuso, en cada caso, la póliza o registro contable en donde podría ser localizada la información.
63. No obstante, la responsable de manera genérica afirmó que no localizó evidencia para demostrar que los gastos identificados se encontraban registrados en la contabilidad, lo que indica la falta de exhaustividad en su actuar, dejándolo en estado de indefensión.
64. Agrega que la autoridad debió mencionar las razones, en cada caso, por las cuales estimaba que no pudo encontrar el gasto referido en la información proporcionada por el partido, a efecto de que estuviera en aptitud de combatir esas consideraciones.

- **Respuesta**

65. El agravio resulta **inoperante** toda vez que consiste en manifestaciones genéricas e imprecisas que no combaten la determinación de la autoridad responsable en cuanto a que no reportó los egresos respectivos.
66. En efecto, a través del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/11223/2025**, la autoridad fiscalizadora informó al recurrente que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, lo cual detalló en el **Anexo 3.5.21.** respectivo.
67. Así el partido recurrente, mediante el oficio CEN/SF/118/2025, adjuntó un archivo en formato *PDF* con el nombre “**CONTESTACION PUNTO 4 - ANEXO 3.5.21.**” en el cual señaló las pólizas de referencia donde se acreditaban los hallazgos de mérito, añadiendo capturas de pantalla correspondientes a la propaganda registrada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

68. De la revisión a lo antes señalado, la autoridad consideró insatisfactoria su respuesta, pues si bien respecto de algunos de esos gastos sí pudo vincular las evidencias documentales otorgadas, lo cierto es que respecto de catorce registros no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas, por lo que consideró **no atendida la observación.**
69. Ahora bien, la inoperancia de su agravio radica en que el instituto político apelante se limita a señalar que tales registros sí se encuentran debidamente cargados en el SIF y que la responsable incurrió en la falta de exhaustividad, fundamentación, motivación, certeza y seguridad jurídica, siendo omiso en aportar mayores elementos para identificar la información que alude en el referido sistema.
70. En efecto, el partido apelante tiene la carga de acreditar ante esta instancia federal que dichos registros sí se realizaron en el SIF precisando los datos de localización respectivos a fin de que esta Sala pueda verificarlo y así emprender el estudio correspondiente.
71. En tal sentido, al no precisar mayores elementos para ello, es que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para el análisis de su motivo de disenso. De ahí la calificativa otorgada²².
72. **Agravio tercero. Falta de congruencia externa ante la aplicación de criterio diferenciado.**
73. Le causa agravio la indebida valoración y calificación de los hallazgos, toda vez que los gastos observados se encuentran relacionados con actividades ordinarias, por lo que la autoridad tenía la obligación de verificar su correcta clasificación y temporalidad conforme a la norma.

²² Sirve de sustento a lo anterior, lo contenido en la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito número XX. J/54, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.”²² Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, página 80.

74. Al respecto, señala que, en un dictamen consolidado y resolución relativos al proceso electoral del Estado de Veracruz, en conducta idéntica, la autoridad fiscalizadora determinó enviar a seguimiento el registro de dichos gastos para la revisión del informe anual correspondiente al dos mil veinticinco.
75. Considera que la responsable debió de pronunciarse en el mismo sentido en el presente caso, homologando criterios para una misma conducta, sin embargo, con su actuar incurrió en incongruencia externa al establecer criterios diferenciados para un mismo hecho.

- **Respuesta**

76. El motivo de disenso resulta **inoperante** por genérico e impreciso, en atención a lo siguiente.
77. En efecto, el recurrente se limita a manifestar que la autoridad responsable incurrió en incongruencia al adoptar criterios distintos frente a hechos que, a su juicio, son idénticos. No obstante, omite señalar con claridad en qué consiste dicha similitud, ni expone de manera puntual los elementos fácticos o jurídicos que, en su concepto, hacen equiparables los casos que compara.
78. La falta de desarrollo argumentativo impide a esta Sala verificar si, efectivamente, se trata de situaciones análogas que justificarían la aplicación de un mismo criterio, o si, por el contrario, existen diferencias relevantes que justifiquen un tratamiento diferenciado.
79. En tal sentido, al no aportar el recurrente los elementos mínimos necesarios para sustentar su agravio, este se torna meramente genérico, lo que le resta eficacia para controvertir los razonamientos de la resolución impugnada.
80. **Agravio cuarto. Indebida individualización de la sanción.**
81. Se duele de que la responsable indebidamente determinó sancionarlo sin analizar de forma exhaustiva, minuciosa y detallada las evidencias reportadas en las pólizas contables referenciadas por dicho instituto político, las cuales contienen los conceptos de gastos señalados por la autoridad en la observación realizada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

82. Lo anterior, pues dicha omisión generó la sanción indebida pues dichos gastos están relacionados con actividades ordinarias y considerando la necesidad de verificar su correcta clasificación y temporalidad conforme a la norma aplicable, la autoridad deberá darle seguimiento durante la revisión del informe anual de los partidos Morena y Verde Ecologista de México del ejercicio dos mil veinticinco.
83. Asimismo, considera que se actualiza la violación al principio de proporcionalidad de la sanción, toda vez que el egreso no reportado fue sancionado con el precio más alto de la matriz de precios.

- **Respuesta**

84. En concepto de esta Sala, la porción de su agravio en la que se duele de que la responsable indebidamente determinó sancionarlo sin analizar de forma exhaustiva, minuciosa y detallada las evidencias reportadas en las pólizas contables referenciadas por dicho instituto político, las cuales contienen los conceptos de gastos señalados por la autoridad en la observación realizada; resulta **infundada e inoperante**.
85. Lo **infundado** de su agravio radica en que, como se indicó en el estudio del diverso motivo de disenso primero de la presente conclusión, la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta las evidencias documentales presentadas por el recurrente en la respuesta al oficio de errores y omisiones, en las que advirtió que varias de ellas sí se relacionaban con los gastos detectados, sin embargo, respecto de catorce registros no encontró información en el SIF.
86. Por tanto, se advierte que la responsable sí realizó un análisis exhaustivo de las evidencias aportadas por el partido apelante, sin embargo, el recurrente no atendió la observación que le fue formulada en su totalidad, lo cual es objeto de la sanción que le fue impuesta.
87. Ahora bien, la **inoperancia** de su reclamo obedece a que el partido recurrente fue omiso en combatir la determinación de la responsable, al no acreditar ante esta instancia federal que realizó el registro de los egresos correspondientes,

precisando la ruta de localización o cualquier dato que permitiera a este órgano jurisdiccional emprender el análisis de su motivo de inconformidad.

88. Por otra parte, respecto de su señalamiento en cuanto a que los gastos están relacionados con actividades ordinarias, también se considera **inoperante** toda vez que como se narró en líneas precedentes, el partido apelante fue omiso en señalar el por qué los gastos que alude debieron ser considerados como gasto ordinario, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional para realizar el estudio respectivo.
89. Finalmente, en cuanto a su argumento consistente en que se actualiza la violación al principio de proporcionalidad de la sanción toda vez que el egreso no reportado fue sancionado con el precio más alto de la matriz de precios; se estima **infundado**.
90. Lo anterior, toda vez que dicha cuestión se encuentra prevista en el artículo 27, párrafo tercero, del Reglamento de Fiscalización:

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

...

*3. Únicamente para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto de la matriz de precios**, correspondiente al gasto específico no reportado.*

...

(lo resaltado es propio)

91. Aunado a que, ha sido criterio²³ de este Tribunal que el “valor más alto de la matriz de precios”, para efectos de valorar los gastos no reportados no inobserva el criterio de razonabilidad, pues si el sujeto fiscalizado no proporciona los documentos comprobatorios de sus operaciones en los informes correspondientes en tiempo y forma, resulta razonable que en esos supuestos se haya optado por la aplicación de una técnica de valuación sustentada en bases objetivas, que contribuye a inhibir o disuadir la evasión del cumplimiento de las obligaciones de los sujetos fiscalizados.

²³ Criterio sostenido en el SX-RAP-4/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

92. En tal sentido, la elección del valor más alto de la matriz de precios para determinar el valor de los gastos no reportados, contemplado en el citado precepto, se sustenta en bases objetivas y se justifica a partir de los fines que busca el sistema de fiscalización, tales como la transparencia y rendición de cuentas de los recursos aplicados por los sujetos obligados, así como la inhibición de conductas que los oculten.
93. Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, lo cual se realiza a través de un procedimiento compuesto.
94. En una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
95. En un segundo momento, el artículo mencionado prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, la Unidad Técnica de Fiscalización debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable
96. Finalmente, el artículo citado establece que cuando la Unidad Técnica encuentre gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.
97. Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las

condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

98. En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto.
99. En esa lógica, es importante destacar que, de conformidad con los fines y propósitos aplicables a la fiscalización de los recursos consistentes en asegurar la transparencia, equidad en la contienda electoral y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, los procedimientos de fiscalización deben de atender a funciones preventivas, de vigilancia, de inhibición de conductas perniciosas, de control operativo y de investigación.
100. De ahí que no le asista la razón, pues resulta correcta la determinación de la responsable.

Conclusión	Monto involucrado
8_C21_DG El sujeto obligado omitió contratar directamente 70 anuncios espectaculares.	\$315,022.42

101. **Agravio primero. Violación a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la falta de notificación, exhaustividad y objetividad.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

102. Aduce que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta que en la respuesta al oficio de errores y omisiones en cuanto a que cambiaron las lonas en estructuras ya contratadas o registradas, no debían considerarse como un nuevo gasto.
103. Aunado a que no existe una norma que prohíba cambiar el arte visual de las lonas y que no tendría por qué sancionarse una conducta que no se establezca de forma expresa como prohibida por la ley, pues lo sancionó por hechos que no configuran un ilícito.
104. Por tanto, la responsable violentó el principio de exhaustividad al no pronunciarse respecto de las manifestaciones vertidas por dicho instituto político y no estudiar la totalidad de los elementos aportados.

- **Respuesta**

105. El agravio que hace valer el recurrente resulta **infundado**, ya que la conducta sancionada por la autoridad fiscalizadora no fue el cambio de arte en anuncios espectaculares, como erróneamente se sostiene, sino la omisión de contratar directamente la difusión de 70 anuncios espectaculares, lo cual contraviene la normativa aplicable.
106. En efecto, la modificación del arte gráfico en anuncios espectaculares previamente contratados no constituye una conducta prohibida por la legislación electoral ni por la normativa en materia de fiscalización. Los actores políticos gozan de libertad para ajustar el contenido visual de su propaganda, siempre que se respeten los límites legales.
107. No obstante, cuando dicha modificación implica la realización de un gasto adicional, este genera una nueva operación económica, que es susceptible de revisión por parte de la autoridad fiscalizadora. Dicha revisión no tiene por objeto cuestionar la legalidad del cambio artístico, sino verificar la procedencia, materialidad y fuente de financiamiento del gasto erogado, en cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización.

108. Tal como fue señalado por la autoridad responsable en el dictamen consolidado, las lonas instaladas en las estructuras metálicas, conforme a la documentación presentada por el propio recurrente, exceden los doce metros cuadrados. Por sus características físicas, dichas lonas fueron clasificadas como anuncios espectaculares, conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.
109. Cabe señalar que el artículo 207, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, **que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.**

...

(lo resaltado es propio)

110. De la disposición anterior se colige que la contratación y pago de anuncios espectaculares debe ser realizada directamente por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, sin que se permita la intervención de terceros, incluso simpatizantes, en la adquisición de este tipo de propaganda.
111. En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/22546/2025, la autoridad fiscalizadora observó el registro de una aportación en especie por parte de simpatizantes, bajo el concepto: “*Publicidad impresa, cambio de imagen de 70 lonas para espectacular, incluye impresión de lona, colocación y retiro*”. Esta modalidad de aportación no está permitida por la normativa electoral, al tratarse de propaganda clasificada como espectacular.
112. Si bien el recurrente, en su respuesta al referido oficio, mencionó diversas pólizas contables que documentan la renta y contratación de espacios



publicitarios, lo cierto es que la infracción consistió en no haber contratado directamente la publicidad en los términos exigidos por la norma, concretamente por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

113. En ese sentido, al margen de que dicha cuestión haya implicado o no un diverso gasto a reportar, lo cierto es que el hecho objeto de sanción en dicha conclusión fue la aportación en especie realizada por un simpatizante para la contratación de anuncios espectaculares, lo cual no está permitido por la norma. Cuestión que no combate eficazmente el recurrente en su demanda federal.

De ahí lo **infundado** de su motivo de disenso.

114. **Agravio segundo. Violación al principio de taxatividad.**

115. Considera que la conducta por la que se le sancionó carece de sustento normativo, toda vez que no se encuentra prevista como infracción en el marco jurídico aplicable lo cual implica una violación al principio de legalidad en su dimensión de taxatividad.

116. Al respecto, aduce que ni la Ley General de Partidos Políticos ni el Reglamento de Fiscalización establecen una prohibición expresa a un cambio de arte en los espectaculares contratados.

117. Que el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización que la responsable consideró vulnerado únicamente describe lo que debe entenderse por un anuncio espectacular, sin prever consecuencias jurídicas por eventuales cambios en el diseño gráfico del material publicitario ya exhibido.

118. Argumenta que no existe disposición que señale que la sustitución de una imagen en una lona ya registrada deba ser reportada nuevamente, o que sea acción represente una omisión de gasto o una aportación indebida.

119. **Agravio tercero. Incongruencia, falta de exhaustividad, violación a los principios de certeza, legalidad e igualdad.**

120. Señala que la Unidad Técnica de Fiscalización adoptó un criterio sancionador frente a una conducta que, en un expediente con hechos sustancialmente idénticos, fue evaluada como lícita y no merecedora de una sanción, sin ofrecer motivación razonada que justifique la diferencia en el tratamiento de ambos casos.
121. En efecto, aduce que en el expediente INE/Q/COF/UTF/371/2025/VER, la autoridad fiscalizadora analizó el cambio de arte gráfico en lonas previamente colocadas sobre estructuras metálicas utilizadas como espectaculares y que no se actualizaba infracción alguna, en virtud de que la modificación al contenido visual no supuso una contratación adicional ni una aportación en especie no registrada.
122. En ese sentido, considera que incurrió en una falta de exhaustividad pues debió verificar con el proveedor si la modificación visual de las lonas formaba parte del mismo contrato previamente reportado, lo cual sí realizó en el expediente antes señalado.
123. **Agravio cuarto. Violaciones a los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica, proporcionalidad e igualdad, derivadas de la indebida individualización de la sanción.**
124. Se duele de que la responsable pretende calificar como grave una conducta que no se encuentra prevista en la normativa electoral como infracción, pues no se acreditó la omisión de reportar el espectacular en cuestión, ya que, de la evidencia adjunta en el oficio de errores y omisiones, dicho gasto fue oportunamente registrado en el SIF, con la información correspondiente.
125. En ese sentido, asevera que, si la autoridad fiscalizadora pretendía imponer una sanción de una conducta no prevista en la norma, tendría que atenuarse y no agravarse.
126. Es decir, se impone una sanción sin que exista la infracción, ni se haya generado un beneficio indebido, sin que se haya omitido el gasto y sin que la conducta tenga previsión normativa alguna, lo que vuelve ilegítima su imposición.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- **Respuesta conjunta agravios segundo, tercero y cuarto.**

127. En concepto de esta Sala, los agravios resultan **inoperantes** toda vez que se hacen descansar de lo previamente desestimado en cuanto a que la conducta sancionada por la autoridad fiscalizadora fue el hecho de que el partido recurrente no contrató de manera directa 70 anuncios espectaculares si no que fue a través de una aportación de un simpatizante, lo cual contravino lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización y no el hecho de que se modificara el arte visual de los mismos.
128. En tal sentido, la sanción impuesta sí tiene sustento normativo al prever que el pago y contratación de la publicidad en anuncios espectaculares debe ser contratada exclusivamente por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, no así por simpatizantes.
129. Al respecto, resulta aplicable el criterio XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”²⁴.**

Conclusión	Monto involucrado
8_C28_DG El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos.	\$49,996.00

130. **Agravio único. Violación a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y seguridad jurídica.**
131. Aduce que los gastos que se consideran no reportados sí fueron debidamente registrados en el SIF, situación que hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora en la respuesta al oficio de errores y omisiones, donde expuso en cada caso la póliza o registro contable donde podía ser encontrada la información que ahora se sanciona.
132. Sin embargo, la responsable de manera genérica afirmó que no localizó evidencia para demostrar que los gastos identificados se encontraban

²⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

registrados en la contabilidad, lo que indica la falta de exhaustividad en su actuar, dejándolo en estado de indefensión.

133. Por tanto, al haber cumplido con su obligación de contestar el oficio de errores y omisiones, presentando las pólizas correspondientes, implica que no se configura el tipo administrativo electoral de gasto no reportado.

- **Respuesta**

134. El agravio resulta **inoperante** toda vez que consiste en manifestaciones genéricas e imprecisas que no combaten la determinación de la autoridad responsable en cuanto a que no reportó los egresos respectivos.

135. En efecto, a través del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/14088/2025**, la autoridad fiscalizadora informó al recurrente que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, lo cual detalló en el **Anexo 3.5.21**. respectivo.

136. Así el partido recurrente, mediante el oficio CEN/SF/142/2025, adjuntó un archivo en formato *PDF* con el nombre “**RESPUESTA ANEXO 3.5.21 – PUNTO 3**” en el cual indicó las pólizas de referencia respecto de los hallazgos observados por la responsable.

137. De la revisión a lo antes señalado, la autoridad consideró insatisfactoria su respuesta, pues si bien respecto de algunos de esos gastos sí pudo vincular las evidencias documentales otorgadas, lo cierto es que respecto de quince registros no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en los recorridos en busca de eventos/medios de transporte público estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas, por lo que consideró **no atendida la observación**.

138. Ahora bien, la inoperancia de su agravio radica en que el instituto político apelante se limita a señalar que tales registros sí se encuentran debidamente cargados en el SIF y que la responsable incurrió en la falta de exhaustividad, fundamentación, motivación, certeza y seguridad jurídica, siendo omiso en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

aportar mayores elementos para identificar la información que alude en el referido sistema.

139. En efecto, el partido apelante tiene la carga de acreditar ante esta instancia federal que dichos registros sí se realizaron en el SIF precisando los datos de localización respectivos a fin de que esta Sala pueda verificarlo y así emprender el estudio correspondiente.
140. En tal sentido, al no precisar mayores elementos para ello, es que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para el análisis de su motivo de disenso.
141. De ahí la **inoperancia** de su agravio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente²⁵ (por conducto de la autoridad responsable)²⁶; **electrónicamente**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. **INFÓRMESE**; a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017 y al Acuerdo de Sala dictado en el expediente **SUP-RAP-183/2025**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes

²⁵ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito recursal (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁶ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.